

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., Veintidós (22) de Febrero de Dos Mil Veinticuatro (2024)

RADICADO 110013103013201900121-00

SENTENCIA

Agotado el trámite propio de este asunto, procede este estrado judicial a proferir la correspondiente sentencia dentro del proceso ejecutivo instaurado por ZTE CORPORATION SUCURSAL COLOMBIA contra el FONDO FINANCIERO DE PROYECTOS DE DESARROLLO FONADE.

ANTECEDENTES

La demandante, a través de apoderado, impetraron demanda ejecutiva contra la demandada, con el fin de obtener el pago de las siguientes sumas: 1. \$41.059.534 contenido en la factura 052 exigible el 23 de marzo de 2018; 2. \$338.495.412 contenido en la factura 53; 3. \$153.298.017 contenido en la factura 55; 4. \$269.569.727 contenido en la factura 56; 5. \$510.370.799 contenido en la factura 064; 6. \$321.162.343 contenido en la factura 066; 7. \$21.349.284 contenido en la factura 67; 8. \$34.465.732 contenido en la factura 68; 9. \$26.956.856 contenido en la factura 068; 10. \$386.718.655 contenido en la factura 070; 12. \$705.358.759 contenido en la factura 071. 13. \$205.917.833 contenido en la factura 072; 14. \$205.917.833 contenido en la factura 072; 15. \$510.826.322 contenido en la factura 073; 16. \$147.362.909 contenido en la factura 074; 17. \$181.114.364 contenido en la factura 075; 18. \$60.051.712 contenido en la factura 079; 19. \$25.637.938 contenido en la factut 087; 20. \$536.518.417 contenido en la factura 088; 21. \$282.129.908 contenido en la factura 89; 22. \$9.752.151 contenido en la factura 090; 23. \$76.977.302 contenido en la factura 091; 24. \$388.715.079 contenido en la factura 94; 25. \$146.392.003 contenido en la factura 96; 26. \$95.633.081 contenido en la factura 097; 27. \$86.625.748 contenido en la factura 098; y \$29.787.787.435, más los intereses de mora desde que hicieron exigibles las facturas hasta cuando se verifique el pago.

Fundamentó la demanda en los siguientes HECHOS:

- 1.El Consorcio Integradores 2018, conformado por la Universidad Nacional Abierta y a Distancia, Corporación Integral Tecno Digital Cited S.A.S. y ZTE Corporación-Sucursal Colombia, libró las facturas objeto de las pretensiones, las que fueron aceptadas por Fonade, sin realizar glosas, revocar, rechazar o proceder a la devolución de las mismas.
2. Las facturas fueron endosadas en propiedad a la demandante las facturas base de ejecución y Fonade no le ha efectuado el pago de las obligaciones dinerarias contenidas en las facturas, encontrándose en mora de cumplir con tales obligaciones.
3. Las facturas allegadas reúnen los requisitos de ejecutabilidad y legitimación activa.

Mediante proveído de primero de agosto 2019 fue librado mandamiento de pago en la forma pedida.

La demandada fue notificada del mandamiento ejecutivo y dentro del término presentó las excepciones de mérito que denominó: *del pago de los servicios, de la exigibilidad de los títulos ejecutivos y del título ejecutivo complejo*.

Surtido el traslado de las excepciones a la parte demandante quien recorrió el traslado.

CONSIDERACIONES

No se advierte en las presentes diligencias causal alguna de nulidad que pueda invalidar la actuación surtida, igualmente se reúnen a plenitud los llamados presupuestos procesales, ya que en atención a la naturaleza del asunto y la cuantía este Juzgado resulta competente para conocer del litigio, los extremos se encuentran debidamente representados, poseen capacidad plena e igualmente el libelo se presentó con el lleno de los requisitos legales.

Siguiendo así el derrotero y decretada y practicada la única prueba testimonial, fue concedido a cada una de las partes para alegar, del cual hicieron uso, reiterando lo solicitado en la demanda y la demandada en su contestación y excepciones.

EXCEPCION

La demandada presentó las excepciones de *del pago de los servicios, de la exigibilidad de los títulos ejecutivos y del título ejecutivo complejo*.

Según el artículo 422 del C. G. del Proceso, “pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que provengan del deudor o de su

causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.”

En la acción ejecutiva, debese acreditarse mediante un título ejecutivo, el cual debe acreditar manifiesta y nítidamente la existencia de una obligación en contra del demandado, en todo su contenido sustancial, sin necesidad de indagar inicialmente ninguna situación, pues per se da lugar a la acción mencionada.

En relación con las facturas objeto de este asunto, como bien lo sostuvo el Tribunal Superior de Bogotá, contenido los requisitos señalados en el Código de Comercio (entre ellos el art. 773, modificado por la ley 1231 de 2008, y 774), así como de la ley 1673 de 2013 y los numerales 2 y 3 del artículo 5° del Decreto 3327 de 2009, según providencia de 7 de junio de 2019, que en gracia de brevedad se da por transcrita en esta decisión.

En síntesis, las letras de cambio reúnen los requisitos generales, descrito en el artículo 621 del C. Co. Como los especiales señalados en el párrafo anterior, lo que en términos del artículo 793 ibídem, el cobro de un título-valor da lugar al procedimiento ejecutivo, sin reconocimiento de firmas. Documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora (art. 619 ibídem).

Puestas así las cosas ha de seguirse con el estudio de las excepciones propuestas por la demandada.

El pago efectivo es la prestación de lo que se debe, y debe hacerse bajo todos respectos de conformidad con la obligación adquirida, sin perjuicio de los casos especiales dispongan las leyes.

Según el artículo 877 del C. de Co., el deudor que pague tendrá derecho a exigir un recibo y no estará obligado a contentarse con la simple devolución del título; sin embargo, la posesión de éste hará presumir su pago.

Señala en la excepción del pago de los servicios, las facturas ya fueron pagadas, pero de acuerdo con los documentos aportados al escrito de excepciones hace referencia al pago no se refieren a las que fueron radicadas como son la 51, 59, 62 y 63 para el pago por el consorcio integradores 2018, así como las facturas 54, 57, 58 y 61, pero en ninguna parte aparece como prueba el pago de las facturas objeto de este asunto.

En relación con el pago de las facturas objeto de proceso, la declaración Camilo Corena, quien era da cuenta que al finalizar la operación correspondiente de los contratos suscritos con la ejecutada con el consorcio se cancelaron, pero esto resulta insuficiente, como quiera no existe prueba de eso y de otra parte, efectuada esa finalización con el supuesto pago no puede oponerse a la

ejecutante, por el principio de autonomía de que gozan los títulos-valores que no tiene la relación anterior a la creación sino que constituye con el endosatario un asunto nuevo, no siéndole oponible lo relativo al endosante, a no ser que se demuestre ser un tenedor exento de culpa, que no aparece demostrado en este asunto.

Y de otra parte, ante la dependencia del declarante hace que su dicho sea mirado con mayor severidad para dejarlo libre de toda mácula, situación que en este caso, si bien tenía el conocimiento directo del asunto, y no podía desconocer el documento remitido por la ejecutante y la amortización de otra parte se hizo con posterioridad a cuando fue el endoso de las facturas y remitidas a la ejecutada quien ninguna observación hizo al respecto dentro del término legal que tenía para ello.

Aun cuando fue tachada la declaración del deponente, ante lo anterior que en nada conduce a probar sobre el pago, se hace innecesario aceptar la tacha del testigo por las causas descritas por el apoderado de la ejecutante en la audiencia de instrucción y juzgamiento.

De otra parte, siendo que ya habían sido presentadas para su pago las facturas objeto de este proceso, a la ejecutada, esta no podía desconocer el actual tenedor de las mismas y beneficiario de la obligación contenida en dichas facturas, en el cierre de cuentas de los contratos que le dieron origen a la presentación para su pago las facturas aquí cobradas en el presente ejecutivo. En síntesis esta excepción no prospera.

Sin embargo de lo anterior, como fue expuesto por el representante legal de la demandante al ser interrogado y corroborado por el apoderado en sus alegatos, cuyas manifestaciones tienen efectos de confesión a voces de los artículos 193 y 194 del C. G. del Proceso, en cuanto a la suma por la cual debe seguirse la ejecución por la suma de \$3.475.243.004, descontarse de cada factura lo correspondiente a amortización de anticipo.

La excepción de la exigibilidad de los títulos ejecutivos, basada en que para que la obligación se pueda ejecutar, la misma no debe estar sujeta a plazo o condición, es decir, que la exigibilidad, exceptuando que la obligación fuera pura y simple, con lo cual, y para el caso concreto no podemos tener obligación contenida en la certificación del 24 de septiembre de 2018, como una obligación simple, toda vez que es el laudo arbitral de fecha 8 de marzo es el documento que tendría una obligación simple. Esta excepción mirada desde su fundamento es un aspecto formal del título ejecutivo, conforme lo señalado en el artículo 422 del C. G. del proceso, es una situación que escapa a una excepción mérito, ya que es un aspecto formal del documento base de recaudo que no puede abordarse como aquel, ya que los aspectos formales de los títulos deben ser atacados por vía de reposición según el claro designio del artículo 430 del estatuto procesal civil. Por tanto, esta excepción no se abre paso.

La excepción del título complejo, es otro aspecto que ataca situaciones formales del título, al señalar que es imprescindible aportar con la demanda, la totalidad de los documentos que lo componen, es decir, que la obligación debe constar en varios documentos.

Esto tiene que ver, con la unidad jurídica, es decir, que se requiere en el título no unicidad material en el documento, sino unidad jurídica del título; que la pluralidad material de documentos se deduzca la existencia de una obligación en forma expresa, clara y exigible. Calidades que en la factura señala en el Código de Comercio, deben estar contenidas en el título-valor, situación que precisamente contiene las facturas base de recaudo pues contienen per se los requisitos generales y especiales, de donde obtienese la obligación con las características de expresa, clara y actualmente exigible. Por tanto, esta excepción tampoco prospera.

En cuanto a la legitimación para actuar como ejecutante, este aspecto material está dado por el endoso, como forma de circulación de las facturas. El endoso debe ser puro y simple, que no puede ponérsele condición pues se tiene por no escrita. Y siendo las facturas títulos-valor son transferibles por ese medio (endoso), a voces del artículo 651 del C. de Co., de ahí que para el caso presente es suficiente esa forma de circulación, sin que pueda acudirse a la circular 02 del 26 de marzo de 2016, de Fonade, por cuanto que refierese a cesión de derecho económicos de los contratos, mas no de endoso y de otra parte conforme al artículo 1966 del Código Civil, la cesión de derechos, no es aplicable a títulos-valores. En consecuencia, en cuanto a la legitimación por activa, situación revisable por el juzgador de oficio, ese proceso no tiene reparo alguno.

En síntesis de todo lo expresado, habrán denegarse las excepciones propuestas por la demandada.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Trece Civil del Circuito de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO. Declarar imprósperas las exceptivas propuestas por la demandada, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente determinación.

SEGUNDO. Ordenar seguir adelante la ejecución por la suma de tres mil cuatrocientos setenta y cinco millones doscientos cuarenta y tres mil cuatro pesos (\$3.475.243.000.00).

TERCERO: Practicar la liquidación del crédito.

CUARTO. Negar la tacha del testigo atendiendo lo considerado en la parte motiva.

QUINTO. Condenar en costas de esta instancia a la parte demandada. Tásense. Para que sean incluidas en la liquidación fijase como agencias en derecho la suma \$10.000.000,00.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



Gabriel Ricardo Guevara Carrillo
Juez